

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Noviembre de 2.022.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud de PÉRDIDA DE COMPETENCIA, elevada por el actor popular.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCION POPULAR
Rad: 253073103002-2021-00101-00
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandado: SOCIEDAD D1 SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

El actor popular solicita que este operador de aplicación al Art. 121 del C.G.P., y declare la pérdida de competencia, petición que se DENIEGA por IMPROCEDENTE, toda vez que detállese que la notificación a la parte demandada se realizó en Mayo de este año y obviamente no ha transcurrido el año que refiere la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Noviembre de 2.022.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, informando que la demandada fue inadmitida y solicitan su retiro. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERB. RESP. CIVIL EXTRAC. N° 00198/22
Demandante: JEFFERSON STEVEN MUÑOZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MAFRE SEG. GENERALES DE COL. S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que aún ni siquiera ha sido admitida. Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Una vez en firme el auto que resolvió declarar la división material demandada de los inmuebles que se relacionarán a continuación; se procede a dictar sentencia para determinar como será partida la cosa según lo establece el N° 1° del Art. 410 del C.G.P., teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por las partes, quienes después de varios años decidieron partir los bienes según acuerdo entre ellos realizado desde entonces, según los planos e identificación de los lotes para cada uno de los comuneros:

1. "Cuatro Potreros" con 125 hectáreas y 1.100 Mts. 2, que equivalen a 195.48 fanegadas, con matrícula inmobiliaria 166-79507 y cédula catastral 00-01-0006-0581-000, ubicado en la Vereda Buena Vista de Viotá Cundinamarca.
2. "Lote B 3" con 48 hectáreas y 10 Mts. 2, equivalentes a 7.5 fanegadas, con matrícula inmobiliaria 166-41281 y cédula catastral 00-01-0006-0374-000, ubicado en la Vereda Buena Vista de Viotá Cundinamarca.
3. "Lote G2" con 7 hectáreas y 3.100 Mts. 2, equivalentes a 11.42 fanegadas, con matrícula inmobiliaria 166-41284 y cédula catastral 00-01-0006-0002-000, ubicado en la Vereda Buena Vista de Viotá Cundinamarca.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 2322 C.C. "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o haya celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato."

ARTÍCULO 2334 C.C. "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible."

"ARTÍCULO 406 C.G.P. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

ARTÍCULO 407 C.G.P. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

ARTÍCULO 409 C.G.P. TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.

ARTÍCULO 410 C.G.P. TRÁMITE DE LA DIVISIÓN. Para el cumplimiento de la división se procederá así:

1. Ejecutoriada el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.

3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si la división material propuesta por acuerdo entre los comuneros satisface las exigencias legales para efecto de dictar la sentencia con la partición correspondiente, a pesar que al inicio del proceso los demandados mediante apoderado se opusieron a la división proponiendo excepciones, pero sin que se hubiere alegado ni probado pacto de indivisión.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se aportaron los documentos que acreditan la titularidad de los bienes de las personas que componen las partes del proceso, sin que dicha calidad hubiere sido puesta en duda por las partes, quienes por el contrario, no solo en el actual proceso, sino en el que derivó en conciliación ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, admitieron dicha titularidad.

Dichos documentos corresponden a:

- a) Copia autentica de las escrituras públicas número 513 de fecha 15 de octubre de 2.011, expedida por la Notaría Única del Circulo de Tocaima, 412 del 27 de febrero de 2.014, 3.115 del 14 de diciembre de 2.015 de La Notaría Única de La Mesa, 241 del 3 mayo de 2.011 de la Notaría Única de 2.011
- b) Copia autenticada de la sentencia de fecha 6 de diciembre del año 2.000, emanada del juzgado 2° civil del circuito de Girardot.
- c) Certificados de tradición y libertad de 166-79507, 166-41281 y 166-41284 de la oficina de Instrumentos públicos de La Mesa

Admitida la demanda se notifica la misma a los demandados quienes contestaron por intermedio de profesional del derecho, oponiéndose a las pretensiones con excepciones de fondo. A pesar de lo anterior y después de haberse agotado el traslado de las excepciones mencionadas, y encontrándose el proceso al despacho por entrada del 8 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante allega copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada por las personas que componen las partes del actual proceso, el 13 de marzo del

mismo ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá dentro de un proceso por lesión enorme, en cuya mentada oportunidad decidieron conciliar la división material que se define en el actual proceso, como da cuenta el acta correspondiente y se evidencia de la grabación allegada como prueba de la misma (Fls. 249 y Ss.). Los puntos principales del acuerdo de conciliación para la división de los inmuebles, contiene los siguientes puntos:

1. Que el 50% que le correspondía a la señora MARÍA ALEJANDRINA URUENA VILLALOBOS (Q.E.P.D.), en relación con los inmuebles "Cuatro Potreros", "G2" y "B3" de la vereda Buena Vista de Viotá Cundinamarca, se prorrateen en 1/8 parte para cada uno de los comuneros: ENRIQUE, RICARDO, INES, CECILIA CRANE, ANA MERCEDES CRUZ DE HERNANDEZ, NELLY CRANE URUENA y JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN
2. Que la asignación de los predios en conflicto se realizara de acuerdo con la repartición original que se realiza entre las partes hace más de quince (15) años, y según sorteo hecho para la época que consta en planos y actas suscritas por todos.

Con los anteriores documentos se solicitó del despacho la decisión de ordenar la división material de los inmuebles de conformidad con los mismos.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se requirió a las partes para que manifestaran si ya se había solemnizado la escritura pública correspondiente como se anunció en la conciliación, que sería a las 10:00 A.M del 5 de agosto de 2019 en la Notaría Cuarta de Bogotá, para que fuera allegada la misma con su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente.

Igualmente se requirió a la parte demandada para que sirviera manifestar su acuerdo con la petición en cita, sin que se hubiere recibido noticia válida al respecto, Salvo algunas manifestaciones de personas sin derecho de postulación.

Posteriormente y por petición de la actora mediante su apoderado profesional del derecho, se insiste en la continuación del proceso con la orden de división de conformidad con las hijuelas allegadas, en vista de que no fue posible la firma de la escritura, debido a que unos comuneros no habían podido regresar al país y otros no comparecieron.

Con la solicitud de sentencia de acuerdo con la partición lograda por mutuo acuerdo entre las partes, se allegaron las hijuelas para cada comunero, con la designación de los lotes debidamente identificados para cada uno, y con la aportación de los planos correspondientes con cabida y linderos.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por haberse comprobado la titularidad del dominio de los bienes a partir en cabeza de los comuneros demandantes y demandados, sin que se hubiere formulado oposición válida a la división ni haberse comprobado pacto de indivisión, haberse establecido la posibilidad física de la división material de los inmuebles relacionados e identificados en líneas precedentes, se declaró dicha división mediante providencia del 15 de septiembre de 2022 que se encuentra en firme por haber transcurrido el término de su ejecutoria sin manifestación alguna de las partes del proceso.

Por tal motivo y en cumplimiento del Núm. 1° del Art. 410 del C.G.P., se dictará la sentencia que determine la partición material de los inmuebles, de acuerdo con el trabajo de partición que se aprobará por el despacho, y fuera presentado por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta que el mismo se ciñe a las exigencias legales existentes al respecto, con la identificación plena de los inmuebles y el loteo correspondiente apoyado en los planos efectuados al respecto, en los que se determinan los linderos de cada lote y su cabida, con la asignación de cada uno acordada entre los comuneros.

A pesar que al inicio del proceso se presentaron excepciones diferentes a la existencia de pacto de indivisión entre las partes, habiéndose tramitado las mismas con el correspondiente traslado y contestación; no serán resueltas en la presente sentencia teniendo en cuenta que la voluntad de las partes al respecto, y que fuera manifestada con posterioridad, impone la renuncia a tales medios de defensa y a su decisión, por tratarse de derechos sobre los cuales no existe prohibición legal para transigir y/o conciliar como en efecto ocurrió en el presente caso, con la manifestación expresa de las partes dirigida a poner fin a la comunidad mediante la partición acordada entre los miembros de la misma.

Así se aprueba el trabajo de partición como fuera presentado y hace parte del proceso, como sigue, haciendo la aclaración que el avalúo de cada hijuela e inmueble corresponde estrictamente al valor de la fanegada que se estimó en el dictamen allegado como anexo a la demanda a folios 108 y siguientes, sin que hubiere sido objeto de contradicción alguna por las partes.

Es de resaltar que el acuerdo que definitivamente adoptaron los comuneros respecto de la partición de los inmuebles que se dividen mediante el actual proceso, incluye y acepta la valoración que resulta después de aplicar el valor de la fanegada a cada lote según el dictamen citado anteriormente, por virtud del conocimiento que los comuneros tenían de su valoración desde el inicio del proceso; imponiéndose de esta forma su voluntad que mediante conciliación así la determinaron después de varios años de desacuerdo y conflicto entre ellos, por razón de la existencia de la comunidad y su afán por terminarla en los mejores términos y condiciones para todos.

DECISIÓN

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y aprobar la conciliación entre los comuneros y la partición que estos decidieron por mutuo acuerdo, respecto de los inmuebles comunes que trata el presente asunto, y que fueran identificados al inicio de la presente sentencia: **“Cuatro Potreros”** con matrícula inmobiliaria 166-79507, **“Lote B 3”** con matrícula inmobiliaria 166-41281 y **“Lote G2”** con matrícula inmobiliaria 166-41284 ubicados en la Vereda Buena Vista de Viotá Cundinamarca.

SEGUNDO: PARTIR MATERIALMENTE EL INMUEBLE “4 POTREROS” ENTRE LOS COMUNEROS COMO SE INDICARÁ PARA CADA UNO y que cuenta con área de 125 hectáreas y 1.100 Mts. 2, que equivalen a 195.48 fanegadas, identificado con la matrícula inmobiliaria 166-79507 y cédula catastral 00-01-0006-0581-000, ubicado en la Vereda Buena Vista de Viotá Cundinamarca, avaluado en MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.950'598.710,60) MONEDA LEGAL COLOMBIANA; a razón de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$9'978.507.83) la fanegada, comprendido dentro de los siguientes linderos, tomadas del plano que se adjunta, elaborado por el ingeniero MANUEL GUILLERMO ROCHA MUÑOZ, con tarjeta profesional No. 25202574521 del Consejo Profesional de Topografía y la escritura pública N0 412 del 27 de febrero del año 2.014: Partiendo del mojón 2 al 3 en dirección norte-sur, en línea semicurva cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 300 metros con potrero California, terrenos adjudicados a LEOPOLDO CRANE, del mojón 3 al mojón 4 en dirección nor-orienta a sur occidente. en línea casi recta en longitud de 580 metros riachuelo de por medio y cerca de alambre de púas el potrero California, adjudicado LEDPOLOO CRENE. del mojón 4 al mojón 24 en dirección occidente a oriente, línea curva quebrada río lindo de por medio en longitud de 1.722 metros con propiedades de la antigua hacienda Florencia, del mojón 24 al mojón 25 en dirección occidente a oriente, en longitud de 446 metros en Línea curva, quebrada la ruidosa de por medio con propiedad de la antigua hacienda Florencia, del mojón 25 al mojón 26 en dirección sur a nororienta en longitud medio de con 265 metros en línea semi recta, quebrada la ruidosa de por medio con potreros de propiedad de Blanca Castro, del mojón 27 al mojón 28 en dirección occidente a oriente en Línea semi recta en longitud de 420 metros, quebrada las a máquinas de por medio y potreros de propiedad de ANTONIO PALACIOS. Del mojón 28 al mojón 20 en dirección sur a norte, en longitud de 100 metros carretera veredal de por medio en Línea recta con potreros de la sucesión de JOSE VELANDIA. Del mojón 20 al mojón 21 en dirección sur a noroccidente en línea curva quebrada en longitud de 490 metros cerca de alambre de púas de por medio con potreros Toledo, terreno adjudicado

a LEOPOLDO CRANE. Del mojón 21 al mojón 22 en dirección oriente a occidente en línea semicurva, quebrada pajas blancas de por medio con vivienda y terrenos adjudicados a LEOPOLDO CRANE. Del mojón 22 al mojón 23 en dirección occidente a nororiente en línea semi curva en longitud de 194 metros con cerca de alambre de púa, caño y potrero de por medio con terreno adjudicado a LEOPOLDO CRANE. Del mojón 23 al mojón 12 en dirección sur a noroccidente en línea recta en longitud de 423 metros cerca de alambre de púas con potreros SAN MARTIN Y LA FLORIDA, terrenos adjudicados a LEOPOLOO CRANE. Del mojón 2 al mojón 8 en dirección oriente a occidente en línea recta en longitud de 170 metros, quebrada seca de par medio con cafetales de LUIS AMAYA. Del mojón 8, al mojón 9 en dirección norte a suroccidente en línea recta en longitud de 65 metros con cerca de alambre de púas de por medio con potrero diamante terreno adjudicado a LEOPOLDO CRANE. Del mojón 9 al mojón 10 en dirección norte a suroriente en línea recta semi quebrada en longitud de 540 metros carretera veredal de por medio con terrenos de los potreros diamante, mirador y fical con terrenos adjudicados a LEOPOLDO CRANE. Del mojón 10 al mojón 11 en dirección norte a suroccidente en 362 metros en línea semirecta con carretera veredal de por medio con el potrero fical terrenos adjudicados a LEOPOLDO CRANE. Del mojón 11 al mojón G en dirección oriente a occidente en línea semi-quebrada en longitud de 1.580 metros carretera veredal de por medio con potrero el fical, mirador y el hoyo adjudicados a LEOPOLDO CRANE. Del mojón 6 al mojón 2 en dirección oriente a occidente en línea recta en longitud de 150 metros carretera veredal de por medio con potreros de propiedad de AGUSTIN SUAREZ y encierra. **Para MERCEDES CRUZ DE HERNÁNDEZ: LOTE No 1:** con área de 20 fanegadas por valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTAMIL CIENTO CINCUENTA Y SEÍS PESOS (\$199'570.156) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 9 y 10, en línea semiquebrada, zanjón de por medio, en longitud de 665 metros, con sucesión Crane Alabado; por el ORIENTE, entre los mojones 10 y 1, carretable a la represa de por medio, en longitud de 275 metros, con Lote 2 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 1 y 2, cerca de alambre de por medio, en longitud de 195 metros; entre los mojones 2 y 3, aguas del Río Lindo de por medio, en longitud de 125 metros, con Hacienda Florencia; entre los mojones 3 y 4, aguas del Río Lindo de por medio, en longitud de 95 metros, con Hacienda Florencia. Por el SUR, entre los mojones 4 y 5, aguas del río Lindo de por medio, en longitud de 80 metros, con Hacienda Florencia; entre los mojones 5 y 6, aguas del río Lindo de por medio, en longitud de 125 metros, con Hacienda Florencia. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 6 y 7 aguas del río Lindo de por medio, en longitud de 120 metros, con Hacienda Florencia; entre los mojones 7 y 8, aguas del río Lindo de por medio, en longitud de 125, con Hacienda Florencia; entre los mojones 8 y 9, aguas del río Lindo de por medio, en longitud de 205 metros, con Hacienda Florencia, y encierra. **Para INÉS CRANE URUEÑA: A. LOTE No 2:** con área de 20 fanegadas por valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTAMIL CIENTO CINCUENTA Y SEÍS PESOS (\$199'570.156) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 11 y 12, Carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 195 metros, con terreno de Jaime Cárdenas; entre los mojones 12 y 13, Carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 130 metros, con terreno

de la sucesión Crane Alabado. Por el ORIENTE, entre los mojones 13 y 15, cerca de alambre de por medio, en longitud de 560 mts, con Lote 3 de la sucesión Crane Urueña. Por el SUR, entre los mojones 15 y 14, aguas del Río Lindo de por medio, en longitud de 190 mts, con Hacienda Florencia; entre los mojones 14 y 2, aguas del Río Lindo de por medio, en longitud de 50 mts, con Hacienda Florencia. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 2 y 1, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 195 mts, con Lote 1 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 1 y 10, carretable a la represa de por medio, en longitud de 275 mts, con Lote 1 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 10 y 10A carretable a la represa de por medio, en longitud de 100 mts, con sucesión de Crane Alabado; entre los mojones 10A y 11, carretable a la represa de por medio, en longitud de 130 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado, y encierra. **B. LOTE “LA POLLERA”** con área de 7.5 fanegadas por SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTO OCHO PESOS (\$74'838.808) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 63C y 63B, aguas de la quebrada seca de por medio, en longitud de 140 mts, con aguas de la Quebrada Seca de por medio, con terreno de la familia Cobos; Por el ORIENTE, entre los mojones 63B y M3, en línea recta, en longitud de 423 mts, cerca de alambre de púa de por medio, con terreno de la sucesión Crane Alabado. Por el SUR, entre los mojones M3 y 59, en línea curva, en longitud de 139 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 59 y 43C, en línea recta semiquebrada, en longitud de 97 mts, cerca de alambre de púa de por medio, con el Lote La Huerta de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 43C y 63C, en línea recta, en longitud de 343 mts, cerca de alambre de púa de por medio, con el Lote La Huerta de la sucesión Crane Urueña, y encierra. **Para CECILIA CRANE URUEÑA: A. LOTE No 3** con área de 20 fanegadas por valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTAMIL CIENTO CINCUENTA Y SEÍS PESOS (\$199'570.156) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 13 y 19 carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 200 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado; entre los mojones 19 y 20, carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 70 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado. Por el ORIENTE, entre los mojones 20 y 18, en línea recta, en longitud de 330 mts, con Lote N° 4 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 18 y 17, aguas de chorro de por medio, en longitud de 260 mts, con lote N° 5 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 17 y 16, aguas de chorro de por medio, en longitud de 60 mts, con lote N° 5 de la sucesión Crane Urueña. Por el SUR, entre los mojones 16 y 15, aguas del Río Lindo de por medio, en longitud de 120 mts, con terreno de la Hacienda Florencia. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 15 y 13, en línea recta, en longitud de 560 mts, con Lote N° 2 de la sucesión Crane Urueña, y encierra. **SERVIDUMBRE.** El lote antes alinderado, tiene entrada y salida así: Por el Nororiente, desde la carretera Viotá – Buenavista, a través de la primera entrada del Lote 4 de la sucesión Crane Urueña. Por el Noroccidente, desde la carretera Viotá – Buenavista, a través del Carretable a la Represa y Lote 2 de la sucesión Crane Urueña. **B. LOTE “LA HUERTA”** con área de 7.5 fanegadas por SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTO OCHO PESOS (\$74'838.808) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE,

entre los mojones 26 y 82A, en línea recta, en longitud de 65 mts, cerca de alambre de púa de por medio, con terreno de la sucesión Crane Alabado; entre los mojones 82A y 63C, aguas de la quebrada Seca de por medio en longitud de 94 mts, con terrenos de la familia Cobos. Por el ORIENTE, entre los mojones 63C y 43B, en línea recta, en longitud de 343 mts, cerca de alambre de púa de por medio, con Lote La Pollera de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 43B y 59, en línea recta semiquebrada, en longitud de 97 mts, cerca de alambre de púa de por medio, con Lote La Pollera de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 59 y 58, en línea recta, en longitud de 55 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado. Por el SUR, entre los mojones 58 y 57, aguas de la Quebrada Pajas Blancas de por medio, en longitud de 82 mts, con Lote La Laguna de la sucesión Crane Urueña. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 57 y 56, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 35 mts, con Lote La Laguna de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 56 y 55A, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 29 mts, con Lote La Laguna de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 55A y 55, en línea recta, en longitud de 7 mts, cerca de alambre de púa de por medio, con Lote La Laguna de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 55 y 54, carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 5 mts; entre los mojones 54A y 26, carretera veredal de por medio, en longitud de 540 mts, con sucesión Crane Alabado, y encierra. **Para EDUARDO CRANE URUEÑA: LOTE No 4** con área de 19.5 fanegadas por CIENTO NOVENTA Y CIATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$197'580.902) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 20 y 21 carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 140 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado; entre los mojones 21 y 22, carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 265 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado; entre los mojones 22 y 23, carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 210 mts, con sucesión Crane Alabado; entre los mojones 23 y 24, carretera Viotá Buenavista de por medio en longitud de 85 mts, con sucesión Crane Alabado; entre los mojones 24 y 25, carretera Viotá Buenavista de por medio en longitud de 125 mts, con sucesión Crane Alabado entre los mojones 25 y 26, carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 140 mts, con sucesión Crane Alabado; entre los mojones 26 y 27, carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 90 mts, con sucesión Crane Alabado. Por el ORIENTE, entre los mojones 27 y 28, chorro de por medio, en longitud de 210 mts, con Lote 8 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 28 y 29, chorro de por medio, en longitud de 155 mts, con Lote 8 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 29 y 30 chorro de por medio, en longitud de 80 mts, con Lote 8 de la sucesión Crane Urueña. Por el SUR entre los mojones 30 y 31, chorro de por medio, en longitud de 125 mts, con Lote 7 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 31 y 32, chorro de por medio, en longitud de 105 mts, con Lote 6 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 32 y 18, chorro de por medio, en longitud de 230 mts, con Lote 5 de la sucesión Crane Urueña. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 18 y 20, en línea recta, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 330 mts, con Lote 3 de la sucesión Crane Urueña, y encierra. **Para ENRIQUE CRANE URUEÑA: A. LOTE No 5** con área de 19 fanegadas por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y

OCHO PESOS (\$189'591.648) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 18 y 32, chorro de por medio, en longitud de 230, mts, con Lote 4 de la sucesión Crane Urueña. Por el ORIENTE, entre los mojones 32 y 35, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 555 mts, con el Lote 6 de la sucesión Crane Urueña. Por el SUR entre los mojones 35 y 34, aguas del Río Lindo de por medio, en longitud de 250 mts, con Hacienda Florencia; entre los mojones 34 y 33 aguas del río Lindo de por medio, en longitud de 85 mts, con Hacienda Florencia; entre los mojones 33 y 16, aguas del río Lindo de por medio, en longitud de 200 mts, con Hacienda Florencia. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 16 y 17, chorro de por medio, en longitud de 60 mts, con Lote 3 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 17 y 18 chorro de por medio, en longitud de 260 mts, con Lote 3 de la sucesión Crane Urueña, y encierra. **SERVIDUMBRE.** El Lote 5 descrito anteriormente, tiene entrada y salida así: Por el Norte, desde la carretera Viotá - Buenavista, en dos puntos de entrada y salida, a través del Lote 4 de la sucesión Crane Urueña. Por el Oriente, desde la carretera Viotá - Buenavista, a través de los lotes 8, 7 y 6, de la sucesión Crane Urueña. **B. LOTE “LA LAGUNA”** con área de 8 fanegadas por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTAY DOS PESOS (\$79'828.062) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 51 y 54, carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 169 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado; entre los mojones 54 y 55, carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 5 mts, con Lote La Huerta de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 55 y 55A, en línea recta, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 7 mts, con Lote La Huerta de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 55A y 56, cerca de alambre de púa de por medio, en línea recta, en longitud de 29 mts, con Lote La Huerta de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 56 y 57, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 35 mts, con Lote La Huerta de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 57 y 58, aguas de la quebrada Pajas Blancas de por medio, en longitud de 82 mts, con Lote La Huerta de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 58 y 60, aguas de la quebrada Pajas Blancas de por medio, en longitud de 90 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado; entre los mojones 60 y 61, en línea semicurva, carretable vía a Palermo de por medio, en longitud de 23 mts, con terreno de Nelson Gaitán; entre los mojones 61 y 62, carretable vía a Palermo de por medio, en longitud de 61 mts, con terreno de Nelson Gaitán. Por el ORIENTE, entre los mojones 62 y 63, carretable vía a Palermo de por medio, en longitud de 77 mts, con Lote La Toma de la sucesión Crane Urueña. Por el SUR, entre los mojones 63 y 49 cerca de alambre de por medio en línea recta, en longitud de 187 mts con Lote La Toma de la sucesión Crane Urueña. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 49 y 50, en línea recta, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 164 mts; entre los mojones 50 y 51, en línea recta, cerca de alambre de púa de promedio, en 303 mts, con Lote Manga del Burro de la sucesión Crane Urueña, y encierra. **Para JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN: LOTE No. 6** con área de 19.50 fanegadas por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$194'580.902) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 32 y 31, chorro de por medio, en longitud de 115 mts, con Lote 4 de la sucesión Crane Urueña.

Por el ORIENTE, entre los mojones 31 y 37 en línea recta, en longitud de 675 mts, con el Lote 7 de la sucesión Crane Urueña. Por el SUR, entre los mojones 37 y 36, Aguas del Río Lindo de por medio, en longitud de 155 mts, con Hacienda Florencia; entre los mojones 36 y 35, Aguas del Río Lindo de por medio, en longitud de 270 mts, con Hacienda Florencia; Por el OCCIDENTE, entre los mojones 35 y 32, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 555 mts, con lote 5 de la sucesión Crane Urueña, y encierra. **Para RICARDO CRANE URUEÑA: A. LOTE No 7** con área de 19.48 fanegadas por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$194'381.332) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 31 y 30 chorro de por medio, en longitud de 130 mts, con el Lote 4 de la sucesión Crane Urueña. Por el Oriente, entre los mojones 30 y 39, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 590 mts, con Lote 8 de la sucesión Crane Urueña. Por el SUR, entre los mojones 39 y 38, aguas del Río Lindo de por medio, en longitud de 220 mts, con Hacienda Florencia, entre los mojones 38 y 37, aguas del Río Lindo de por medio, en longitud de 135 mts, con Hacienda Florencia; entre los mojones 37 y 31, en línea recta, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 675 mts, con Lote 6 de la sucesión Crane Urueña, y encierra. **B. LOTE "LA TOMA"** con área de 7.5 fanegadas por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$74'838.808) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 72 y 72A, cerca de alambre de por medio en longitud de 49 mts, con terreno de Nelson Gaitán; entre los mojones 72A y 73, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 144 mts, con terreno de Nelson Gaitán. Por el ORIENTE, entre los mojones 73 y 74, cerca de alambre de por medio, en longitud de 76 mts, con terreno de Nelson Gaitán; entre los mojones 74 y 75, cerca de alambre de por medio, en longitud de 46 mts, con terreno de Nelson Gaitán; entre los mojones 75 y 68, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 38 mts, con terreno de Nelson Gaitán; entre los mojones 66 y 67, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 80 mts, con terreno de la familia Velandia. Por el SUR, entre los mojones 67 y 48, aguas de la Quebrada La Máquina de por medio, en longitud de 334 mts, con terrenos de Antonio Palacios y familia Castro. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 48 y 49, cerca de alambre de por medio, en longitud de 71 mts, con el Lote Manga del Burro de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 49 y 71, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 187 mts, con Lote La Laguna de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 71 y 72, en longitud de 75 mts, carretable vía Palermo de por medio, con terreno del Lote La Laguna de la sucesión Crane Urueña, y encierra. **Para NELLY CRANE URUEÑA A. LOTE No 8** con área de 19.5 fanegadas por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$194'580.902) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 30 y 29 chorro de por medio, en longitud de 80 mts, con el Lote 4 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 29 y 28, Chorro de por medio, en longitud de 155 mts, con Lote 4 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 28 y 27, chorro de por medio en longitud de 210 mts, con Lote 4 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 27 y 45, carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 90 mts, con sucesión Crane

Alabado; entre los mojones 45 y 44 carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 140 mts, con la sucesión Crane Alabado. Por el ORIENTE, entre los mojones 44 y 43, en línea recta, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 195 mts, con Lote Manga del Burro de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 43 y 42, en línea recta, cerca de alambre de por medio, en longitud de 75 mts, con Lote Manga del Burro de la sucesión Crane Urueña. Por el SUR, entre los mojones 42 y 41, aguas de la Quebrada La Máquina de por medio, en longitud de 170 mts, con terreno de Blanca de Castro; entre los mojones 41 y 40, aguas de la Quebrada La Máquina de por medio, con terreno de Blanca de Castro, en longitud de 120 mts; entre los mojones 40 y 39, aguas de la quebrada la Máquina y de Río Lindo de por medio, en longitud de 80, en longitud de 80 mts. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 39 y 30, en línea recta, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 590 mts, con Lote 7 de la sucesión Crane Urueña, y encierra. **B. LOTE "LA MANGA DEL BURRO"** con área de 7.5 fanegadas por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTO TREITA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$74'838.808) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 44 y 53 carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 44 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado; entre los mojones 53 y 52, carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 125 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado; entre los mojones 52 y 51, carretera Viotá Buenavista de por medio, en longitud de 48 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado; entre los mojones 51 y 50, en línea recta cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 303 mts, con Lote La Laguna de la sucesión Crane Urueña. Por el SUR, entre los mojones 50 y 49, cerca de alambre de por medio, en longitud de 164 mts, con Lote La Laguna de la sucesión Crane Urueña. Por el ORIENTE, entre los mojones 49 y 48, en línea recta, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 71 mts, con Lote La Toma de la sucesión Crane Urueña. Por el SUR, entre los mojones 48 y 47, aguas de la Quebrada La Máquina de por medio, en longitud de 71 mts, con terreno de Blanca de Castro; entre los mojones 47 y 46, aguas de la Quebrada La Máquina de por medio, con terreno de Blanca de Castro, en longitud de 160 mts; entre los mojones 46 y 42, aguas de la quebrada La Máquina de por medio, en longitud de 160 mts, con terreno de Blanca de Castro. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 42 y 43, en línea recta, cerca de alambre de por medio, en longitud de 75 mts, con Lote 8 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 43 y 44, en línea recta, cerca de alambre de por medio, en longitud de 195 mts, con Lote 8 de la sucesión Crane Urueña, y encierra.

TERCERO: PARTIR MATERIALMENTE EL INMUEBLE "Lote B 3" con 48 hectáreas y 10 Mts. 2, equivalentes a 7.5 fanegadas, identificado con la matrícula inmobiliaria 166-41281 y cédula catastral 00-01-0006-0374-000, ubicado en la Vereda Buena Vista de Viotá Cundinamarca, AVALUADO EN CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$112'500.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, A RAZÓN DE QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA CADA FANEGADA, comprendido dentro los siguientes linderos tomados de la sentencia del 10/10/1990 de aprobación de la partición y adjudicación en la sucesión de CRANE URIBE JORGE del Juzgado 26

Civil del Circuito de Bogotá: Partiendo del mojón número 9 ubicado en el costado norte del predio número 3 y de allí en dirección nor-este en una longitud de 268.50 metros hasta encontrar el mojón número 8 y lindando con la propiedad de la familia SANTIAGO; de allí en dirección sur-este hasta encontrar el mojón número 7 y en una longitud de 161.50 metros y lindando con la familia Sossa; de allí en dirección sur-oeste hacia el mojón número 4 siguiendo el cauce de la acequia aguas abajo en una longitud de 405 metros y lindando con predio aguas de por medio de propiedad del señor LEOPOLDO CRANE (Lote A No. 2); de allí en dirección nor-este hasta encontrar el mojón 10 a una distancia de 178.50 metros y lindando con el lote A N°1 de propiedad del señor LEOPOLDO CRANE URIBE; de allí en dirección nor-este hasta encontrar el mojón No. 9 una distancia de 17.50 metros y lindando con la carretera de penetración que de VIOTA conduce a BUENA VISTA y carretera de por medio con el barrio SALVADOR ALLENDE. cerrando el lote.

Para EDUARDO CRANE URUEÑA: "LOTE B3" con área de 7.5 fanegadas por valor de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$112'500.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado según el plano que se adjunta elaborado por el ingeniero MANUEL GUILLERMO ROCHA MUÑOZ, con tarjeta profesional No. 25202574521 del Consejo Profesional de Topografía: Por el NORTE, entre los mojones 2 y 3, en línea recta, cerca de alambre de por medio en longitud de 263 mts, con terreno de la familia Santiago. Por el ORIENTE, entre los mojones 3 y 4, en longitud de 149 mts, cerca de alambre de púa de por medio, con terreno de la familia sosa. Por el SUR, entre los mojones 4 y 1, en línea recta semiquebrada, cerca de alambre de por medio, en longitud de 394 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 1 y 2, en línea recta, en longitud de 171 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado, Crane Montes, y encierra.

CUARTO: PARTIR MATERIALMENTE EL INMUEBLE "G2" con 7 hectáreas y 3.100 Mts. 2, equivalentes a 11.42 fanegadas, con matrícula inmobiliaria 166-41284 y cédula catastral 00-01-0006-0002-000, ubicado en la Vereda Buena Vista de Viotá Cundinamarca, AVALUADO EN SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$68'520.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, comprendido dentro los siguientes linderos tomados de la sentencia del 10/10/1990 de aprobación de la partición y adjudicación en la sucesión de CRANE URIBE JORGE del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá: Partiendo del mojón número 9 ubicado en el costado nor-este del antiguo lote 4 ubicado sobre la carretera veredal que conduce de VIOTA a la casa BUENA VISTA, limitando las propiedades de ARCADIO PIÑEROS y MARCOS GALINDO, en una distancia de 104 metros hasta encontrar el mojón 8 en una dirección sur-este, sitio en el cual atraviesa la tubería de aguas del acueducto BUENA VISTA - VIOTA; de allí en dirección sur-este hasta encontrar el mojón No.10 ubicado sobre el río lindo a una distancia de 670 metros y lindando con propiedad de ARCADIO PIÑEROS; de allí en dirección nor-este aguas arriba del río lindo hasta encontrar el mojón II en una distancia de 96 metros y lindando aguas de por medio con la hacienda FLORENCIA; de allí en dirección nor-este hasta encontrar el mojón 4 a una distancia de 653 metros y lindando con propiedad (Lote G-1) de LEOPOLDO CRANE; de allí en dirección sur-oeste siguiendo el curso de la tubería del acueducto veredal BUENAVISTA-VIOTA hasta el mojón 5 a una distancia de

10.04 metros y lindando con propiedad de MARCOS GALINDO; de allí en dirección sur-oeste siguiendo el curso de la tubería veredal BUENAVISTA-VIOTA hacia el mojón 6 a una distancia de 21 metros y lindando con propiedad de MANCOS GALINDO; de allí en dirección sur-oeste, siguiendo el curso del acueducto veredal BUENAVISTA - VIOTA hasta el mojón 7 a una distancia de 32.50 metros y lindando con propiedad de MARCOS GALINDO; de allí en dirección sur-oeste siguiendo el curso del acueducto veredal BUENAVISTA-VIOTA, hasta encontrar el mojón 8 a una distancia 82.60 metros y lindando con propiedad de MARCOS GALINDO cerrando el lote. **Para MERCEDES CRUZ DE HERNÁNDEZ: LOTE G 2 – A** con área de 5.71 fanegadas (36.549,5 M. 2) por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$34'260.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado según el plano que se adjunta elaborado por el ingeniero MANUEL GUILLERMO ROCHA MUÑOZ, con tarjeta profesional No. 25202574521 del Consejo Profesional de Topografía: Por el NORTE, entre los mojones 8 y 7, en línea recta, Cerca de alambre de por medio en longitud de 64 mts, con terreno de Marco Galindo Martínez; por el ORIENTE, entre los mojones 7 y 5A, en línea recta, en longitud de 331 mts, con Lote 16 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 5A y 5, en línea recta, en longitud de 61 mts, con Lote 16 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 5 y 6, en línea recta, en longitud de 370 mts, con Lote 16 de la sucesión Crane Urueña. Por el SUR, entre los mojones 6 y 10, en línea recta, en longitud de 44 mts, con aguas del Río Lindo. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 10 y 3, en línea recta, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 371 mts, con terreno de Julio Flórez; entre los mojones 3 y 8, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 381 mts, con terreno de Carlos Ríos, y encierra. **Para JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN: LOTE G 2 –B** con área de 5.71 fanegadas (36.549.50 M. 2) por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$34'260.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, alinderado según el plano que se adjunta elaborado por el ingeniero MANUEL GUILLERMO ROCHA MUÑOZ, con tarjeta profesional No. 25202574521 del Consejo Profesional de Topografía así: Por el NORTE, entre los mojones 7 y 9, en línea recta, cerca de alambre de por medio en longitud de 64 mts, con terreno de Marco Galindo Martínez. Por el ORIENTE, entre los mojones 9 y 5B, en línea recta, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 339 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado; entre los mojones 5B y 11, en línea recta, cerca de alambre de púa de por medio, en longitud de 430 mts, con terreno de la sucesión Crane Alabado. Por el SUR, entre los mojones 11 y 6, en línea curva, en longitud de 50 mts, con aguas del Río Lindo. Por el OCCIDENTE, entre los mojones 6 y 5, en línea recta, en longitud de 371 mts, con Lote 16 de la sucesión Crane Urueña; entre mojones 5 y 5A, en longitud de 61 mts, con Lote 15 de la sucesión Crane Urueña; entre los mojones 5A y 7, en línea recta, en longitud de 331 mts, con lote 15 de la sucesión Crane Urueña, y encierra.

QUINTO: Incluir como anexo de la presente sentencia y para que haga parte de misma, los planos allegados al proceso y que fueran elaborados por el ingeniero MANUEL GUILLERMO ROCHA MUÑOZ, con tarjeta profesional No. 25202574521 del Consejo Profesional de Topografía, que corresponden a la

partición material de los predios materia del actual proceso; para que sean protocolizados junto con este fallo.

SEXO: Disponer la protocolización de la presente sentencia junto con los planos que hacen parte de la misma, y que contienen la partición material de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 166-79507, 166-41281 y 166-41284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, al igual que la partición presentada por los comuneros y que contienen la repartición voluntaria de los lotes que conforman los tres inmuebles comunes.

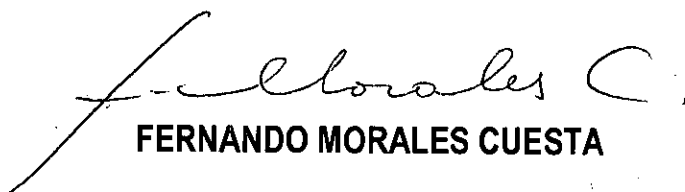
SÉPTIMO: Disponer las comunicaciones y órdenes correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, para que se sirva registrar la actual sentencia y los planos que hacen parte de la misma, en los folios de matrícula inmobiliaria 166-79507, 166-41281 y 166-41284, y para que abra a continuación de estas las matrículas correspondientes según la partición ordenada en esta sentencia.

OCTAVO: Por haberse observado los presupuestos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., se aceptar la renuncia que al poder presentó el profesional del derecho Dr. JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO.

OCTAVO: Sin condena en costas por acuerdo de los comuneros.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Noviembre de 2.022.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **DIVISORIO N° 00186/22**
Demandante: **OMAR ARANGO GARZÓN**
Demandados: **DIANA MERCEDES BENAVIDES ARIAS Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

En auto de fecha octubre 9 de 2021, se solicitó fuera aportado dictamen indicando el tipo de división que es procedente, teniendo en cuenta si el predio es sujeto de división.

Mediante correo de fecha noviembre 21 de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Sin embargo, aportó nuevamente el dictamen, pero sin indicar el tipo de división que es procedente.

El numeral segundo del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión el no acompañar los anexos ordenados por la Ley. En el presente asunto el Código General del Proceso establece que el demandante debe acompañar un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente, por tanto, dicho documento se constituye en un anexo de demanda.

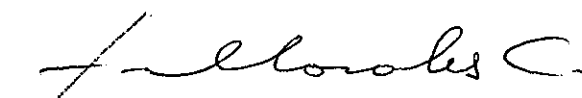
Así las cosas, y como quiera que fue inadmitida la demanda para que se aportara el dictamen, como lo exige el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., esto es, con la indicación del tipo de división que fuere procedente, y la parte demandante no subsano dicho requisito, se procederá a rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal especial **DIVISORIO**; por falta de Competencia **Factor Cuantía**; con fundamento en el Avalúo Catastral del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No.307-5479 del municipio de Girardot Cund., del cual se pretende su división, pues de acuerdo a la documental aportada con la demanda referente a dicho aspecto, se tiene que el valor del citado Avalúo Catastral para el año 2022, es por la suma de **\$142'812.000.00**, monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la presente anualidad, esto es **\$150'000.000.00**; por tanto, la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales (Art.25 y 26 del C.G.P.). Remítase de manera virtual la demanda y sus anexos, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Girardot Cundinamarca, por competencia. Ofíciense.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO DENTRO IMPUG. ACTAS N° 00243/11
Demandante: CORP. CLUB PUERTO PEÑALISA
Demandado: GERMÁN ALFONSO BLANCO RICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias, vistas en los Archivos N° 02, 03, 04 y 06, y la emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, Archivo N° 07 del presente expediente electrónico.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes, la relación de Depósitos Judiciales vista en el Archivo N° 18 del presente proceso digital, requiriendo a la parte actora, para que se sirva presentar la respectiva LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuando y aplicando los ABONOS en el tiempo que corresponde.

Una vez allegada y tramitada la Liquidación del Crédito se resolverá sobre el decreto del secuestro del bien inmueble embargado.

Requíerese a las entidades bancarias BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y AV-VILLAS.

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado del demandado, de la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra Activo y efectivizándose las medidas cautelares decretadas.

Para efectos del conocimiento de la actuación y consulta del proceso, remítase el LINK del expediente al demandado y a su apoderado.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Noviembre de 2.022.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00185/22
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandados: SANDRA MILENA REYES SALDAÑA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Noviembre de 2.022.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00195/22
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: LUÍS ENRIQUE DUARTE GOYENECHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Noviembre de 2.022.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: INSOLVENCIA N° 00196/22
Demandante: ÁLARO GÓMEZ GALLEGO
Demandados: BANCO DAVIVIENDA S. A. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de:

1. Libia Marina Melo de Patarrollo contra Yesid Duarte Rey por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° CA-20252768.

1.1.1. La suma de \$35.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor aportado.

1.1.2. La suma de \$24.505.105,47 m/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados entre diciembre 2 de 2018 a septiembre 30 de 2021, discriminados de la siguiente manera:

Periodo de intereses	Valor
DIC. 2 a 31 de 2018	752.951,34
Enero de 2019	744.632,51
Febrero de 2019	763.320,04
Marzo de 2019	752.028,08
Abril de 2019	750.180,76
Mayo de 2019	750.873,63
Junio de 2019	783.272,91
Julio de 2019	774.572,91
Agosto de 2019	750.180,76
Septiembre de 2019	773.197,10
Octubre de 2019	742.549,47
Noviembre de 2019	740.001,71
Diciembre de 2019	735.828,35
Enero de 2020	730.952,63
Febrero de 2020	741.160,03
Marzo de 2020	737.220,06

Abril de 2020	728.163,22
Mayo de 2020	710.674,92
Junio de 2020	708.336,01
Julio de 2020	708.336,01
Agosto de 2020	707.165,92
Septiembre de 2020	716.281,43
Octubre de 2020	707.165,92
Noviembre de 2020	698.494,15
Diciembre de 2020	685.089,42
Enero de 2021	680.136,84
Febrero de 2021	687.916,08
Marzo de 2021	683.203,62
Abril de 2021	679.900,82
Mayo de 2021	676.594,65
Junio de 2021	676.594,65
Julio de 2021	675.176,69
Agosto de 2021	677.303,40
Septiembre de 2021	675.649,41
Total	24.505.105,47

1.1.3. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre la suma de \$35.000.000 desde octubre 1 de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

2. Blanca Flor Bernal Barreto contra Yesid Duarte Rey por las siguientes sumas de dinero, así:

2.1. Pagare N° CA-20252769.

2.1.1. La suma de \$30.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor aportado.

2.1.2. La suma de \$21.004.376,12 m/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados entre diciembre 2 de 2018 a septiembre 30 de 2021, discriminados de la siguiente manera:

Periodo de intereses	Valor
DIC. 2 a 31 de 2018	645.386,87
Enero de 2019	638.256,43
Febrero de 2019	654.274,32
Marzo de 2019	644.595,50
Abril de 2019	643.012,08
Mayo de 2019	643.605,97
Junio de 2019	671.376,78
Julio de 2019	663.919,64
Agosto de 2019	643.012,08
Septiembre de 2019	662.740,37
Octubre de 2019	636.470,97

Noviembre de 2019	634.287,18
Diciembre de 2019	630.710,01
Enero de 2020	626.530,83
Febrero de 2020	635.280,03
Marzo de 2020	631.902,91
Abril de 2020	624.139,91
Mayo de 2020	609.149,93
Junio de 2020	607.145,15
Julio de 2020	607.145,15
Agosto de 2020	606.142,22
Septiembre de 2020	613.955,51
Octubre de 2020	606.142,22
Noviembre de 2020	598.709,27
Diciembre de 2020	587.219,50
Enero de 2021	582.974,44
Febrero de 2021	589.642,35
Marzo de 2021	585.603,10
Abril de 2021	582.772,13
Mayo de 2021	579.938,27
Junio de 2021	579.938,27
Julio de 2021	578.722,88
Agosto de 2021	580.545,77
Septiembre de 2021	579.128,07
Total	21.004.376,12

2.1.3. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre la suma de \$30.000.000 desde octubre 1 de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

3. Rosana Vivas Cabra contra Yesid Duarte Rey por las siguientes sumas de dinero, así:

3.1. Pagare N° CA-20252770.

3.2. La suma de \$20.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor aportado.

3.3. La suma de \$14.002.917,41 m/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados entre diciembre 2 de 2018 a septiembre 30 de 2021, discriminados de la siguiente manera:

Periodo de intereses	Valor
DIC. 2 a 31 de 2018	430.257,91
Enero de 2019	425.504,29
Febrero de 2019	436.182,88
Marzo de 2019	429.730,33
Abril de 2019	428.674,72

Mayo de 2019	429.070,65
Junio de 2019	447.584,52
Julio de 2019	442.613,09
Agosto de 2019	428.674,72
Septiembre de 2019	441.826,92
Octubre de 2019	424.313,98
Noviembre de 2019	422.858,12
Diciembre de 2019	420.473,34
Enero de 2020	417.687,22
Febrero de 2020	423.520,02
Marzo de 2020	421.268,61
Abril de 2020	416.093,27
Mayo de 2020	406.099,95
Junio de 2020	404.763,43
Julio de 2020	404.763,43
Agosto de 2020	404.094,81
Septiembre de 2020	409.303,67
Octubre de 2020	404.094,81
Noviembre de 2020	399.139,51
Diciembre de 2020	391.479,67
Enero de 2021	388.649,62
Febrero de 2021	393.094,90
Marzo de 2021	390.402,07
Abril de 2021	388.514,75
Mayo de 2021	386.625,52
Junio de 2021	386.625,52
Julio de 2021	385.815,25
Agosto de 2021	387.030,51
Septiembre de 2021	386.085,38
Total	14.002.917,41

3.4. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre la suma de \$20.000.000 desde octubre 1 de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

4. María Cristina Vélez Villamarin contra Yesid Duarte Rey por las siguientes sumas de dinero, así:

4.1. Pagare N° CA-20252771.

4.2. La suma de \$6.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor aportado.

4.3. La suma de \$4.200.875,22 m/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados entre diciembre 2 de 2018 a septiembre 30 de 2021, discriminados de la siguiente manera:

Periodo de intereses	Valor
DIC. 2 a 31 de 2018	129.077,37
Enero de 2019	127.651,29
Febrero de 2019	130.854,86
Marzo de 2019	128.919,10
Abril de 2019	128.602,42
Mayo de 2019	128.721,19
Junio de 2019	134.275,36
Julio de 2019	132.783,93
Agosto de 2019	128.602,42
Septiembre de 2019	132.548,07
Octubre de 2019	127.294,19
Noviembre de 2019	126.857,44
Diciembre de 2019	126.142,00
Enero de 2020	125.306,17
Febrero de 2020	127.056,01
Marzo de 2020	126.380,58
Abril de 2020	124.827,98
Mayo de 2020	121.829,99
Junio de 2020	121.429,03
Julio de 2020	121.429,03
Agosto de 2020	121.228,44
Septiembre de 2020	122.791,10
Octubre de 2020	121.228,44
Noviembre de 2020	119.741,85
Diciembre de 2020	117.443,90
Enero de 2021	116.594,89
Febrero de 2021	117.928,47
Marzo de 2021	117.120,62
Abril de 2021	116.554,43
Mayo de 2021	115.987,65
Junio de 2021	115.987,65
Julio de 2021	115.744,58
Agosto de 2021	116.109,15
Septiembre de 2021	115.825,22
Total	4.200.875,22

4.4. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre la suma de \$6.000.000 desde octubre 1 de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

5. Misael Alejandro Moya Luque contra Yesid Duarte Rey por las siguientes sumas de dinero, así:

5.1. Pagare N° CA-20252772.

5.2. La suma de \$9.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor aportado.

5.3. La suma de \$6.301.312,84 m/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados entre diciembre 2 de 2018 a septiembre 30 de 2021, discriminados de la siguiente manera:

Periodo de intereses	Valor
DIC. 2 a 31 de 2018	193.616,06
Enero de 2019	191.476,93
Febrero de 2019	196.282,30
Marzo de 2019	193.378,65
Abril de 2019	192.903,62
Mayo de 2019	193.081,79
Junio de 2019	201.413,03
Julio de 2019	199.175,89
Agosto de 2019	192.903,62
Septiembre de 2019	198.822,11
Octubre de 2019	190.941,29
Noviembre de 2019	190.286,15
Diciembre de 2019	189.213,00
Enero de 2020	187.959,25
Febrero de 2020	190.584,01
Marzo de 2020	189.570,87
Abril de 2020	187.241,97
Mayo de 2020	182.744,98
Junio de 2020	182.143,54
Julio de 2020	182.143,54
Agosto de 2020	181.842,67
Septiembre de 2020	184.186,65
Octubre de 2020	181.842,67
Noviembre de 2020	179.612,78
Diciembre de 2020	176.165,85
Enero de 2021	174.892,33
Febrero de 2021	176.892,71
Marzo de 2021	175.680,93
Abril de 2021	174.831,64
Mayo de 2021	173.981,48
Junio de 2021	173.981,48
Julio de 2021	173.616,86
Agosto de 2021	174.163,73
Septiembre de 2021	173.738,42
Total	6.301.312,84

5.4. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre la suma de \$9.000.000 desde octubre 1 de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CORRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 166-3925 y 166-16943.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.


SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado José Francisco Moya Luque.

SÉPTIMO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

OCTAVO: Citar al acreedor hipotecario Parcelaciones Santo Domingo, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos.

NOVENO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de Parcelaciones Santo Domingo. Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Noviembre de 2.022.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJEC. HIPOTECARIO N° 00192/22
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: OSCAR EDUARDO SNADOVAL BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA